



Exp: 23-022798-0007-CO

Res. N° 2023031770

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente **nro. 23-022798-0007-CO**, interpuesto por **JHON REINALDO ZÚÑIGA SALINAS**, cédula de identidad 0604600633 y **JOHNNY MAURICIO ZÚÑIGA SALINAS**, cédula de identidad 0604080520, contra la **COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA R.L. (COOPEAGROPAL R.L.)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala el 18 de setiembre de 2023, la persona accionante interpone un recurso de amparo. Manifiesta que, con base en los artículos 12 y 14 del Estatuto Social de Coopeagropal R.L., los cuales consideran inconstitucionales, el Comité de Vigilancia recomendó su expulsión de la cooperativa. Apuntan que el Comité les concedió un plazo para contestar los cargos y, a pedido suyo, se realizó una audiencia oral; sin embargo, acusan que ello se trató de simples formalidades, pues sus argumentaciones y pruebas ni siquiera fueron analizadas y resueltas. Exponen que el Consejo de Administración de la cooperativa recurrida acogió la recomendación del comité y acordó elevar a Asamblea General la decisión de expulsarlos como miembros de la cooperativa. Destacan que la causal de expulsión es por haber interpuesto el recurso de amparo tramitado y resuelto por la Sala Constitucional en el expediente nro. 22-028930-0007-CO. Acotan que el 30 de agosto de 2023 interpusieron un recurso de

EXPEDIENTE N° 23-022798-0007-CO

apelación contra el acuerdo del Consejo que acogió a recomendación del comité y ordenó elevar la expulsión a Asamblea General, recurso que aún no ha sido resuelto. Explican que el día 14 de setiembre de 2023, la Gerencia General de Coopeagropal R.L. empezó la convocatoria a Asamblea General a celebrarse el 29 de setiembre de 2023, para que en único punto de agenda se conozca su expulsión de la cooperativa y de seis personas más. Según indica en manifestaciones posteriores, el 29 de setiembre de 2023, la cooperativa recurrida llevó a cabo la asamblea en la cual se aprobó su expulsión como miembros de la cooperativa por haber ejercido el derecho fundamental de acceso a la justicia constitucional. Alegan que no existe norma sancionatoria alguna en el Estatuto Social de la Cooperativa que castigue con expulsión la interposición de un recurso de amparo. Añaden que la cooperativa quiere imponerles un arbitraje o medida alterna de manera unilateral. Aseguran que la expulsión, además de constituirse en una mordaza irrazonable y desproporcionada, les provoca daños y perjuicios materiales por cuanto ya no pueden entregar fruta de palma aceitera a la cooperativa.

2.- Por resolución de las 18:18 horas del 5 de octubre de 2023 se dio curso al amparo.

3.- Contestan Aracelly López Molina y Daniel Alberto Castro Esquivel, en su condición de apoderados especiales judiciales de Coopeagropal R.L., siguiente: *“El 22 de diciembre de 2022 los señores Jhon Reinaldo Zúñiga Salinas y Johnny Mauricio Zúñiga Salinas, entonces asociados de COOPEAGROPAL, presentaron una demanda judicial en sede constitucional en contra la cooperativa, proceso judicial que fue tramitado bajo el expediente N° 22-028930-0007-C0. En dicho proceso judicial los señores Zúñiga pretendían responsabilizar a la cooperativa por supuestas violaciones constitucionales en la entrega de información a los asociados. Mediante la sentencia N° 2023002478 de las 09:20 horas del 03 de febrero de 2023, esta Sala determinó que no existía tal violación a los derechos*

constitucionales de los señores Zúñiga y concluyó: (...) Como puede extraerse de la cita anterior, no le asistía a los recurrentes ningún derecho constitucional a exigir la forma en que se entregaba la información, por consiguiente, no existió ninguna violación constitucional por parte de COOPEAGROPAL. Los asociados debieron haber resuelto sus diferencias "en el mismo seno de la cooperativa". máxime cuando la información si era otorgada. Producto de lo anterior, en el ejercicio de sus funciones, el Comité de Vigilancia Inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de los recurrentes para investigar el posible incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto Social exige de los asociados. Concreta mente las obligaciones que se consideraron transgredidas, como será analizado en los siguientes apartados, era el recurso a medios alternos de resolución de conflictos entre asociados y la cooperativa, y el abstenerse de presentar demandas judiciales siempre que la Cooperativa cumpliera con el ordenamiento jurídico. Reiteramos que la resolución de la Sala había declarado que el conflicto sometido a su conocimiento debió resolverse "en el mismo seno de la cooperativa" y que no se constató ningún incumplimiento de la Constitución Política. En el procedimiento sancionatorio, seguido bajo el expediente interno N° CV-001-2023, se siguieron todas las instancias según el Estatuto Social, garantizándole a los exasociados el disfrute de sus derechos. Nótese que en la misma demanda judicial de este proceso, en el apartado titulado "hechos", los propios señores Zúñiga reconocen estas instancias 1. Traslado de cargos (visible a folio 0210 del expediente adjunto como prueba 3): admitido en el hecho segundo de la demanda y aportado como prueba 1 por los recurrentes. 2. Escrito de descargo (visible a folio 83 - 107 del expediente adjunto como prueba 3). 3. Audiencia oral y privada (visible a folio 114 - 115 del expediente adjunto como prueba 3 y el audio de audiencia adjunto como prueba 4): admitido en el hecho tercero de la demanda. 4. Informe y recomendación del Comité de Vigilancia

(visible a folio 117 - 121 del expediente adjunto como prueba 3): admitido en el hecho segundo de la demanda. 5. Acuerdo del Consejo de Administración (visible a folio 124 - 125 del expediente adjunto como prueba 3): oficio que otorgó la posibilidad de presentar recurso de apelación, así admitido por los propios recurrentes en el hecho cuarto de la demanda. 6. Recurso de apelación (visible a folio 131 - 149 del expediente adjunto como prueba 3). 7. Audiencia General Extraordinaria celebrada el 29 de setiembre de 2023 (ver prueba 8 y 91, en esta audiencia: a. Se contó con la presencia de los recurrentes y su abogado el licenciado Ronald Zúñiga. b. Se conoció y rechazó el recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo de Administración. c. Se otorgó la palabra en repetidas ocasiones al licenciado Zúñiga y a los propios recurrentes. d. Se dio un espacio de una hora para que los exasociados presentaran su defensa, espacio utilizado por el licenciado Zúñiga y el propio Mauricio Zúñiga. e. La Asamblea General pudo realizar consultas concretas a los señores Zúñiga. f. Se realizó la votación secreta de los delegados, llegando a un 70% de los votos presentes, con lo cual se decidió libremente y con absoluta claridad la expulsión de los señores Zúñiga [ver prueba 11]). Puede concluirse que la participación y posibilidad de defensa de los recurrentes en el procedimiento sancionatorio fue extensa y ampliamente agotada: interpusieron un escrito de descargo, participaron de una audiencia oral y privada, apelaron el acuerdo del Consejo de Administración, participaron activamente (incluso con abogado) de la Asamblea General Extraordinaria, y expusieron en tiempo de sobra sus alegatos y defensa frente a la Asamblea. La expulsión fue apegada a derecho como analizaremos a continuación. SOBRE LA ADMISIBILIDAD Fundamenta la Parte Recurrente la interposición de este recurso de amparo en el artículo 57 de la LJC que permite el recurso de amparo contra los entes de derecho privado, dice la norma: (...) Es entonces de suma importancia dilucidar primero si las circunstancias se prestan

para que esta sea la vía jurisdiccional por la que los recurrentes deben dilucidar su conflicto surgido a partir del acuerdo autónomo de la Asamblea General de COOPEAGROPAL celebrada el 29 de setiembre de 2023, mediante la cual se decidió la expulsión de los recurrentes luego de un extenso procedimiento sancionatorio. No es cierto que los remedios comunes puestos a disposición de la Parte Recurrente fuesen insuficientes o tardías. Todo lo contrario es cierto, existen múltiples instancias para que los señores Zúñiga puedan impugnar los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria del 29 de setiembre de 2023: el INFOCOOP, el Registro Nacional, la vía judicial civil, etc. No es competencia de esta Sala pronunciarse sobre la validez de los acuerdos que toma un órgano político a lo interno de un ente privado, salvo que se comprueben violaciones a derechos constitucionales que, como probamos ampliamente en este informe, no son el caso en la expulsión de COOPFAGROPAL de Jhon Reinaldo Zúñiga Salinas y Johnny Mauricio Zúñiga Salinas. Vuelven a incumplir los señores Zúñiga su obligación de abstenerse de presentar demandas judiciales en contra de la Cooperativa mientras cumpla con el ordenamiento jurídico, al igual que el artículo 57 LIC prohíbe acoger sentencias por el actuar legítimo de los sujetos privados. Solicitamos se declare inadmisibile el recurso de amparo y se rechace de plano. SOBRE EL FONDO I. No existió violación alguna al derecho de asociación pues fue ampliamente respetado el debido proceso y el derecho de defensa de los exasociados En una nueva demanda judicial vuelve a ser necesario que profundicemos en los alcances del artículo 25 constitucional, que establece el derecho de asociación, pues no es cierto que este sea absoluto ni tampoco que todo tema que tenga que ver con asociaciones (cooperativas en este caso) automáticamente tiene carácter constitucional. Ha dicho esta Sala: (...) Ahora bien, la libertad de asociación no es irrestricta. Las asociaciones cooperativas son formadas con el fin de que los trabajadores puedan tener mejores condiciones de

trabajo (artículo 64 de la Carta Magna) lo que implica que sus asociados se comprometan con una serie de estándares y obligaciones que justamente logren ese fin en una economía de mercado compleja y competitiva. Es impensable que individuos que incumplan y entorpezcan el alcance de esos objetivos puedan permanecer gozando de los beneficios que les concede el solidarismo cooperativo. De ahí que, desde hace más de 30 años, en reiterada jurisprudencia la Sala haya sido respetuosa de la autonomía de estos entes privados para incorporar y expulsar a sus miembros, exigiendo como único requisito el cumplimiento de un mínimo del debido proceso para la remoción de asociados: (...) Llama la atención que los recurrentes pretendan que esta Sala resuelva el presente asunto sin “valorar el procedimiento” (ver imagen 2 de la demanda), pues ese es el punto medular de la protección que desde larga data este Alto Tribunal ha establecido como único requisito a cumplir por los entes asociativos en la expulsión de sus miembros. Como se indicó en los antecedentes, en el caso concreto no existe ningún tipo de vicio en el procedimiento, de ahí que la impugnación que pretenden los señores Zúñiga carezca de toda seriedad. Incluso en las ocasiones en que la Sala ha establecido mayores requisitos para estos procedimientos, como lo fue el voto N° 170702008, puede verse que todas las instancias fueron cumplidas a cabalidad en el procedimiento seguido en contra de los recurrentes. Veamos esta cita: (...) Estas mismas instancias han sido también recogidas en pronunciamientos del INFOCOOP que, aunque no vinculantes, han sido incorporados como "soft law" por las Cooperativas para el ejercicio de sus funciones. Referimos en este caso los criterios N° MGS9961062006 (ver prueba 12), N° MGS-843-100-2010 (ver prueba 13) y el N° SC-106-82-2012 (ver prueba 14), mediante los cuales se recomienda seguir este procedimiento. No se dio ninguna violación del derecho de asociación de los señores Zúñiga en el procedimiento de expulsión de COOPEAGROPAL. La decisión política de la

Asamblea General fue autónoma y apegada al ordenamiento jurídico. Solicitamos se declare sin lugar el recurso de amparo. II. La expulsión fue hecha en observancia de la normativa interna de COOPEAGROPAL. Es evidente que la pretensión de este proceso es la declaración de nulidad del acuerdo libre y autónomo de la Asamblea General de COOPEAGROPAL, para lo cual insistimos que esta Sala no tiene competencia, pues esta instancia sumaria no alcanza para conocer tales pretensiones. En su escrito del 02 de octubre de 2023, mediante el cual se informa a la Sala Constitucional de la expulsión de los señores Zúñiga, se modificó la pretensión segunda y se agregó la sexta, las cuales dicen: (...) Habiéndose constatado ya, que no existe ninguna violación de los derechos constitucionales de los recurrentes, es impertinente que en esta instancia pretendan anular acuerdos hechos por entes privados ni tampoco suspender (a manera de medida cautelar) los efectos de tales acuerdos. Estas pretensiones corresponden a un proceso pleno ordinario donde se pueda discutir la legalidad y validez de estos acuerdos. A pesar de lo anterior, y solo en aras de ejercer nuestro derecho de defensa, profundizaremos en este apartado en las violaciones al Estatuto Social que llevaron a la expulsión de COOPEAGROPAL de Jhon Reinaldo Zúñiga Salinas y Johnny Mauricio Zúñiga Salinas. En aplicación del artículo 63 de la LAG, COOPEAGROPAL incorporó en su Estatuto Social la obligatoriedad de sus asociados de dirimir los conflictos que pudieran tener con la cooperativa haciendo uso de los medios de resolución alterna de conflictos (como materialización del artículo 43 constitucional), existe también una obligación de abstenerse de presentar demandas en contra de la cooperativa en el tanto esta se ajuste al ordenamiento jurídico nacional e interno. Dice el artículo 12 incisos h) y k): (...) Estas obligaciones son de conocimiento de los asociados, que producto de su propia autonomía de voluntad deciden libremente asociarse a un ente privado determinado, en este caso COOPEAGROPAL, por lo que no es de recibo que

ahora en una instancia constitucional se pretenda la impugnación de este cuerpo normativo interno. Ya en el pasado esta Sala se ha pronunciado con respecto al artículo 63 de la LAC, determinando que este no contiene ningún tipo de violación a la Constitución Política, enraizando así su pertinencia en el ordenamiento jurídico. Ya los recurrentes nos presentan la resolución N° 24182-2019 (ver imagen 08 de la demanda), pero es necesario verla en su contexto y no solamente citarla antojadizamente, veamos lo que dice: (...) La discusión de si el artículo 12 se acopla a lo que autoriza o no el artículo 63 de la LAC escapa de toda competencia que pueda tener este tribunal constitucional. No le corresponde a esta Sala ejercer un control sobre el contenido de los Estatutos Sociales, pues eso conllevaría una violación del principio de división de poderes al ser esas competencias propias de la administración activa del Estado, entiéndase del Poder Ejecutivo en las competencias dadas por Ley al Ministerio de Trabajo, al INFOCOOP y al Registro Nacional. Tampoco corresponde a este Alto Tribunal interpretar el contenido las normas internas de las cooperativas. Los recurrentes pretendieron inducir a error a la Asamblea General, y ahora repiten su argumento, de que los recursos de amparo no pueden ser considerados "demandas" y que el Estatuto Social no establece nada respecto de los amparos constitucionales. Aunque este no es tema que dilucidar en esta instancia, esta Parte rechaza categóricamente tal línea argumentativa pues es contraria al ordenamiento jurídico costarricense. Es evidente que la jurisdicción constitucional, regulada por la UC y por los artículos 57 y siguientes de la Low", es parte de la actividad jurisdiccional del Estado y con ello puede ser libremente pactado (entre privados) su no recurso, aun con la existencia del artículo 41 constitucional. El propio artículo 52 de la LJC establece la posibilidad de satisfacciones extraprocesales, por lo que nada impide que incluso un conflicto de carácter constitucional pueda ser objeto de medios alternos de resolución. ¿Qué le

impedía a los señores Zúñiga haber recurrido a la mediación o conciliación en un tema tan sencillo como una respuesta a una carta? Es falso que el único medio para resolver ese conflicto era la vía judicial, e incluso así lo indicó la propia Sala. Es falaz el argumento de que no existía instancia de mediación, conciliación o arbitraje preestablecida (ver imagen 8 de la demanda), pues esto no es impedimento para haber recurrido a estas instancias, no existe una sola solicitud de resolución alterna de conflictos de los señores Zúñiga previo a la demanda de diciembre de 2022. E incluso aunque a lo interno de la cooperativa no existiera tal instancia, el artículo 12 también prevé recurrir al INFOCOOP, cosa que tampoco sucedió. Finalmente, el artículo 14 del Estatuto Social establece la pérdida de la condición de asociado a aquel que incumpla con las obligaciones del propio estatuto (artículo 12) ¿Qué otro efecto jurídico va a tener la pérdida de condición de asociado sino la expulsión del miembro de la cooperativa? No existe ninguna norma que establezca que solo pueden ser expulsados por las causales del artículo 19, ni tampoco corresponde a una correcta práctica forense hacer tal interpretación de una norma jurídica. En conclusión, la expulsión de los señores Zúñiga fue hecha en observancia de la normativa interna de COOPEAGROPAL, razón suficiente para que este recurso de amparo constitucional sea rechazado se plano. Así solicitamos se declare. III. El recurso de apelación fue resuelto Como parte del objeto de este recurso de amparo, y como único elemento del procedimiento que solicitan se revise (imagen 2 de la demanda), los recurrentes alegan que el recurso de apelación presentado por ellos no fue resuelto al momento de interponer el amparo. Esto es un tema enteramente fáctico, de fácil comprobación de la Sala (ver pruebas 8 y 9), pues el recurso de apelación fue resuelto en la misma Asamblea General Extraordinaria del 29 de setiembre de 2023, previo a la defensa y votación del procedimiento de expulsión. Lo anterior tiene una explicación muy sencilla, y es que el órgano que conoce un recurso de

alzada no puede ser el mismo órgano que resolvió el acto impugnado. Correspondía a la Asamblea General conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo del Consejo de Administración, pues es el órgano superior según la jerarquía de la cooperativa”.

4.- Manifiesta Ronald Freddy Zúñiga Rojas, en su condición de apoderado de los recurrentes: *“En la representación dicha me refiero lacónica y puntualmente a la contestación presentada por la cooperativa recurrida, pero resaltando de entrada que la cooperativa admite que los recurrentes fueron expulsados como asociados por haber presentado ante la Sala Constitucional el recurso de amparo tramitado en expediente: 22-028930-0007-CO, cuya sentencia es: 2023 – 002478. ESO ES UN HECHO PROBADO, lo mismo que es un hecho probado que en COOPEAGROPAL R.L. no hay Junta Arbitral. 1.- Sobre antecedentes. a) La recurrida acepta que la causa de la expulsión de la cooperativa de John Zúñiga Salinas y Mauricio Zúñiga Salinas fue la presentación del recurso de amparo tramitado ante la Sala Constitucional en expediente 22-028930-0007-CO. b) Estima la demandada que no hay vicios de inconstitucionalidad porque cumplieron las etapas del procedimiento sancionatorio. Ese no es el objeto del recurso de amparo, lo es la decisión de expulsar a los recurrentes por haber accedido a la justicia constitucional a partir de una disposición estatutaria que destruye el derecho de acceso a la justicia en sede judicial y el derecho de asociación. 2.- Sobre admisibilidad. Se trata de una defensa impertinente, la Sala le dio trámite al recurso (art. 61 Ley 7135). 3.- Sobre el fondo. Dice la recurrida que: I . “No existió violación alguna al derecho de asociación pues fue ampliamente respetado el debido proceso y el derecho de defensa” Sabrá apreciar el Tribunal Constitucional que es equivocada la siguiente aseveración: (...) Insiste la cooperativa en que únicamente es relevante el procedimiento para expulsar a mis representados. Que la cooperativa es inmune en cuanto a la*

inconstitucionalidad estatutaria y de la decisión de fondo. Lo anterior evidentemente es incorrecto (ver arts. 62 y 73.a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Véase: Res: 2003-05420, SALA CONSTITUCIONAL de las catorce horas con cincuenta y un minutos del veinticinco de junio del dos mil tres. Las citas y prueba sobre oficios de INFOCOOP son impertinentes, se refieren al procedimiento de expulsión. Dice la recurrida: “II. La expulsión fue hecha en observancia de la normativa interna de COOPEAGROPAL.” Sí efectivamente es cierto, normativa que es inconstitucional particularmente los artículos 12 y 14, lo mismo que su interpretación por parte de los órganos de la cooperativa. Por esa razón fue que le solicitamos a la Sala Constitucional que concediese plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Sobre la apelación del acuerdo del Consejo de Administración de COOPEAGROPAL que elevó a asamblea la recomendación de expulsión. a) Al interponerse el recurso de amparo no se había conocido ni resuelto el recurso de apelación, aun así, se convocó a la asamblea de expulsión. b) Véase la prueba 2 de nuestro recurso y la prueba 5 aportada en la contestación por la cooperativa. Juzguen los Señores y Señoras Magistradas, cuál fue el punto único de la convocatoria. (...) c) Al iniciarse la asamblea extraordinaria de expulsión de 29 de setiembre, “mágicamente” se introdujo en la agenda el conocimiento de nuestro recurso de apelación. Véase lo que establece en lo pertinente el artículo 29 del estatuto social: Artículo 29 La asamblea de delegados extraordinaria solo puede conocer de los asuntos para los cuales se convoca, y debe tratar preferentemente cualquiera de los siguientes: ... Naturalmente en la asamblea alegamos la violación estatutaria y del debido proceso, véase páginas 7 y siguientes del acta de la asamblea extraordinaria de expulsión, prueba 9 aportada por la recurrida. Pese a los alegatos formulados sobre la aplicación del artículo 29 estatutario, la asamblea votó y rechazó el recurso de apelación que no estaba en la convocatoria. Lo anterior constituye una

violación del debido proceso. Artículo 12 estatutario En este apartado sobre el fondo la recurrida plantea su temeraria defensa del artículo 12 estatutario el cual hemos calificado como inconstitucional (el artículo 12 y su interpretación) pues comporta una limitación irrazonable al derecho fundamental de acceso a la justicia ante los Tribunales de la República y de asociación. Dice la cooperativa al contestar: (...) Es un hecho probado que en COOPEAGROPAL R.L. no hay, no existe una Junta Arbitral. Ese solo hecho debería resolver este asunto. En página 8 del recurso de amparo afirmamos que el la cooperativa no existe junta arbitral, ni órganos para la resolución alterna de conflictos. En la contestación la cooperativa, no acredita lo contrario. Véase en la página 40 del acta de la asamblea extraordinaria de expulsión: (...) Si no hay Junta Arbitral en COOPEAGROPAL R.L., de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política y en congruencia con el artículo 63 de la Ley 4179, sencillamente: “Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente... Adviértase: - El artículo 12 estatutario direcciona a soluciones alternas de controversias ante el Comité de Vigilancia o el Consejo de Administración. Claramente esos no son órganos de mediación ni mucho menos, fueron los que recomendaron la expulsión. - Se le atribuye un papel de mediación, conciliación o arbitraje a INFOCOOP, pero no se acredita nada sobre esa pretendida función (ver art. 157. Ley 4179). - De ninguna forma un medio alterno al judicial para dirimir controversias puede significar una renuncia al acceso a los Tribunales Judiciales de la República (VER SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL 24182-2019). Resulta irrazonable, desproporcionado y limitante de los derechos constitucionales de mis representados que por haber presentado un recurso de amparo hayan sido expulsados. Sobre todo porque es un hecho probado, que la solicitud de información y de la forma de su presentación del 27 de enero de 2020, nunca fue puntualmente contestada. Véase la página 36

del acta de la asamblea de expulsión: (...) Al cuestionamiento de la asociada Rosemary Cubero, contestó el Asesor Legal de la cooperativa (ver página 36 del acta de la asamblea de expulsión: (...)) Compruébese que la sentencia de la Sala Constitucional 2023 – 002478, en realidad nunca señaló que lo pedido el 27 de enero de 2020, haya sido puntualmente contestado. Finalmente; - Compruebe la Sala Constitucional que, pese al aberrante contenido del artículo 12 del Estatuto Social de la recurrida, dicho estatuto en ninguna parte establece que la presentación de un recurso de amparo o de una demanda, sea causal de expulsión de la cooperativa. - ¿Un recurso de amparo contra una cooperativa es una demanda judicial causal de expulsión? De ninguna forma. Una demanda ordinaria temeraria de mala fe, un fraude procesal, por ejemplo tal vez lo serían. - El artículo 12 estatutario de la recurrida y su relación con el artículo 14 de esa misma norma, y la aplicación que se les ha dado en este caso constituyen indefectiblemente limitaciones irrazonables y desproporcionadas al derecho constitucional de acceso a la justicia en sede judicial y al derecho de asociación”.

5.- Manifiesta Daniel Alberto Castro Esquivel, en su condición de apoderado especial judicial de la cooperativa recurrida, lo siguiente: *“I. Sobre el escrito presentado por la recurrente El pasado 18 de octubre de 2023 la representación de la Parte Recurrente sometió al expediente judicial un escrito sin título y sin pretensiones específicas a manera de contestación al informe rendido por esta parte, en el que no queda clara la intención de la recurrente puesto que no existe una instancia en ese sentido en el proceso establecido en la LJC para el trámite del recurso de amparo. De la lectura del escrito, queda claro que la Parte insiste en los mismos argumentos que han sido objeto de este proceso desde la interposición del recurso inicial, aduciendo una supuesta violación a la libertad de asociación (artículo 25 constitucional) en el procedimiento que finalmente expulsó a los señores Zúñiga de COOPEAGROPAL. Tenga en cuenta la Sala que la etapa*

para que la recurrente exponga sus agravios y argumentos se encuentra establecida en los artículos 29 y siguientes de la LJC, los cuales ordenan como única instancia para ese fin la interposición del recurso con un escrito inicial. Habiendo ya interpuesto su escrito desde el 18 de setiembre de 2022 la etapa procesal se encuentra precluida, no pudiendo así reacomodar sus argumentos ni ampliarlos ante la rendición del informe. Es importante recordar también que este es un proceso sumario de trámite expedito, por lo que no prevé ninguna instancia de réplica a los argumentos rendidos en el informe, todo lo anterior, dado que en la técnica forense el informe no es una contestación de demanda ni tampoco es este un proceso pleno que cuente con tales instancias. Se reiteran entonces todos los argumentos ya antes dichos, pero sobre todo en este momento el hecho que la recurrente pretende abusar de esta jurisdicción constitucional para tener un proceso ordinario y pleno, sin brindar “igualdad de armas” a mi representada (que no cuenta con una oportunidad para presentar un segundo informe que conteste los temas adicionales presentados por los asociados) y sin contar este Alto Tribunal con las condiciones para tramitar tal proceso. Sí debemos insistir en que la Cooperativa es un sujeto de derecho privado, y como tal está facultada en el uso de su autonomía de pactar en sus Estatutos una cláusula de resolución alterna de conflictos que sea vinculante para los asociados (sujetos privados también) que, libre y autónomamente, hayan decidido asociarse a ella. Ya en el pasado esta Sala se ha pronunciado ampliamente sobre esta posibilidad. Es evidente que la Parte Recurrente confunde los entes públicos de los privados. Es una aberración jurídica considerar que el estatuto social de un ente asociativo sea una norma de aplicación general y no un negocio jurídico contractual entre privados, por esta razón carece de toda seriedad los alegatos que pretenden hacer creer que el Estatuto Social viola derechos fundamentales a los señores Zúñiga. Los exasociados libremente pactaron recurrir a vías alternas de resolución de

conflictos con su incorporación a COOPEAGROPAL, y estuvieron de acuerdo por años mientras formaron parte de la cooperativa, es ahora una vez que el Estatuto Social se está ejecutando según fue previamente pactado que ellos alegan abusos a sus derechos. Sería atentar contra el Estado de Derecho y los principios de seguridad jurídica que un sujeto privado pueda abusar del derecho (y de esta Honorable Sala) para evitar las consecuencias de su propio incumplimiento. También llamamos la atención de la Sala pues se está disfrazando el amparo para tener las consecuencias de una acción de inconstitucionalidad, si bien la Parte tiene el derecho de recurrir a esa instancia si así lo desea, hasta el momento los señores Zúñiga no han interpuesto ninguna acción de inconstitucionalidad en contra del Estatuto Social de COOPEAGROPAL. Nada tiene que ver el artículo 48 LJC, puesto que éste no tiene ningún efecto dispositivo de forma que sea la Parte Recurrente la solicite a la Sala que adelante criterio sobre la supuesta inconstitucionalidad. Insistimos en que la correcta aplicación de la LJC, artículos 73 y siguientes, en nada impide que a estas alturas los recurrentes hubiesen ya interpuesto la acción de inconstitucionalidad. Por el contrario, su pretensión en contra del Estatuto Social es falaz y carente de sustento, utilizada solo para conseguir por cualquier medio la restitución de su condición de asociados. Por último, reiteramos que ninguna violación al debido proceso tuvo lugar en el procedimiento seguido en contra de los señores Zúñiga. Su apelación fue resuelta por el órgano competente y de previo a la decisión de expulsión, este es un hecho incontrovertido que incluso los recurrentes aceptan. Su recurso argumentativo se limita a exigir, sin sustento legal, que la apelación debió celebrarse en una Asamblea General a parte y que la convocatoria debía establecer taxativamente la apelación. Nótese que no existe más que el dicho de la Parte para tales criterios, en ningún lugar del ordenamiento jurídico se dispone que en la misma asamblea que se rechazó el recurso de apelación se pueda proceder de seguido con la

decisión de expulsión. Las asambleas son eventos costosos y que requieren de mucha logística, es un desperdicio de recursos haber operado de esta manera solo por complacer a los señores Zúñiga. La convocatoria es clara que se conocerá el procedimiento de expulsión de los señores Zúñiga, el cual evidentemente contemplaba la apelación. Incluso dicho documento invita a los delegados y asociados a conocer el expediente del procedimiento que estuvo a disposición de quien quiso conocerlo, en el cual constaba la apelación. Tampoco se vislumbra en el escrito un solo sustento legal que exija que el documento tuviera tal formalidad. No queda duda que se pretende la nulidad por la nulidad misma como recurso tendencioso para lograr la restitución de la condición de asociados. Debemos puntualizar que a estas alturas sigue sin quedar claro porque los recurrentes consideran que el único medio que tienen para defender sus derechos es el recurso a uno de los más altos tribunales del Poder Judicial de la República, por qué una simple mediación o conciliación no es una opción (nuestro país tiene a disposición un sinnúmero de centros), o por qué no recurrir a las instancias administrativas (INFOCOOP o Registro Nacional)”.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Alvarado Paniagua**; y,

Considerando:

I.- Cuestiones preliminares. Aun cuando Aracelly López Molina y Daniel Alberto Castro Esquivel contestaron la audiencia conferida, en su condición de apoderados especiales judiciales, no menos cierto es que, en la resolución de curso de este proceso, se apercibió a la parte recurrida que la “...*contestación deberá rendirse personalmente y no por medio de apoderado...*”. De ahí que, como el gerente general de la cooperativa recurrida omitió contestar la audiencia dentro del plazo conferido y de manera personal, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de la

EXPEDIENTE N° 23-022798-0007-CO

Jurisdicción Constitucional (aplicable al recurso de amparo contra sujetos de Derecho Privado, atendiendo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se tienen por ciertos los hechos, y se resuelve el recurso con base en los elementos de juicio que constan en el expediente. En este sentido, debe hacerse notar que el escrito de contestación de audiencia presentado por el apoderado especial judicial, fue tomado en cuenta como un elemento de juicio más incorporado al expediente, no así como la contestación propiamente dicha.

Además, por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para —posteriormente y en caso afirmativo—, dilucidar si es estimable o no. En ese particular, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2º, inciso a), de la misma Ley. Visto lo anterior, en el caso concreto, se estima procedente entrar a conocer el fondo del asunto, considerando que la parte accionada se encuentra en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales que se reclaman como lesionados. En consecuencia, procede conocer el recurso por el fondo.

II.- Objeto del recurso. La parte recurrente manifiestan que eran asociados de la cooperativa accionada. Afirman que la cooperativa los expulsó, debido a que

plantearon un recurso de amparo en contra de la misma, que fue declarado sin lugar.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 22 diciembre de 2022, los tutelados interpusieron un recurso de amparo en contra de Coopeagropal. (Hecho incontrovertido).

b) Mediante sentencia nro. 2023-2478 de las 9:20 horas del 3 de febrero de 2023, dictada en el expediente nro. 22-028930-0007-CO, la Sala declaró sin lugar dicho recurso. (Hecho incontrovertido).

c) El 11 de julio de 2023, el Comité de Vigilancia de Coopeagropal recomendó al Consejo de Administración la expulsión de los tutelados, “...*en virtud de la demanda interpuesta en contra de la Cooperativa bajo expediente 22-028930-0007-CO...*” (Hecho incontrovertido).

d) Mediante acuerdo nro. 10, tomado en la sesión ordinaria nro. 2768 del 9 de agosto de 2023, el Consejo de Administración de Coopeagropal acordó aceptar la recomendación anterior y elevar el asunto ante la Asamblea General Extraordinaria. (Hecho incontrovertido).

e) El 29 de setiembre de 2023, la Asamblea Extraordinaria de Delegados nro. 75 de Coopeagropal acordó la expulsión de los tutelados como asociados de la cooperativa. (Ver prueba aportada por las partes).

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub examine*, los recurrentes manifiestan que eran asociados de la cooperativa accionada. Afirman que la cooperativa los expulsó, debido a que plantearon un recurso de amparo en contra de la misma, que fue declarado sin lugar. Analizados los autos, la Sala tuvo por probado que, el 22 diciembre de 2022, los tutelados interpusieron un recurso de amparo en contra de

Coopeagropal. Mediante sentencia nro. 2023-2478 de las 9:20 horas del 3 de febrero de 2023, dictada en el expediente nro. 22-028930-0007-CO, la Sala declaró sin lugar dicho recurso. El 11 de julio de 2023, el Comité de Vigilancia de Coopeagropal recomendó al Consejo de Administración la expulsión de los tutelados, “...*en virtud de la demanda interpuesta en contra de la Cooperativa bajo expediente 22-028930-0007-CO...*” Mediante acuerdo nro. 10, tomado en la sesión ordinaria nro. 2768 del 9 de agosto de 2023, el Consejo de Administración de Coopeagropal acordó aceptar la recomendación anterior y elevar el asunto ante la Asamblea General Extraordinaria. El 29 de setiembre de 2023, la Asamblea Extraordinaria de Delegados nro. 75 de Coopeagropal acordó la expulsión de los tutelados de la cooperativa.

Ahora bien, la Sala establece que la actuación de la cooperativa recurrida lesiona los derechos de los tutelados. La Sala observa que el recurso de amparo es, en sí mismo, un derecho irrenunciable de las personas. Esto se deriva no solo del artículo 48 constitucional, sino también del numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ese mismo motivo, tampoco resulta viable condicionar el ejercicio del recurso de amparo al agotamiento previo de algún mecanismo de resolución alterna de conflicto. Incluso, al analizar el artículo 43 constitucional, la Sala indicó:

“De la simple lectura de la disposición anterior es posible concluir lo siguiente: a) La constitución garantiza una forma alternativa para la solución de conflictos de naturaleza patrimoniales. b) Las partes pueden acudir al arbitraje de manera facultativa, y nunca forzosa, aún habiendo litigio pendiente”. (Sentencia nro. 2007-011153 de las 14:47 del 1 de agosto de 2007).

En el caso de marras, tal como se indicó, la expulsión de los amparados de la cooperativa deviene una lesión a sus derechos, pues constituye una limitación

EXPEDIENTE N° 23-022798-0007-CO

irrazonable al ejercicio de un derecho. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso.

V.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se anula el acuerdo nro. 75 del 29 de setiembre de 2023, en lo que se refiere a la expulsión de los tutelados como asociados de la cooperativa recurrida; asimismo, se les restituye en el pleno goce de sus derechos. Se condena a la Cooperativa Agroindustrial de Servicios Múltiples de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese.



EXPEDIENTE N° 23-022798-0007-CO

Fernando Cruz C.

Presidente a.i



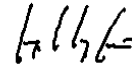
Luis Fdo. Salazar A.



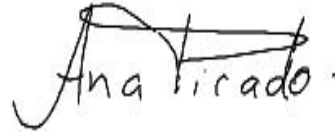
Ingrid Hess H.



Aracelly Pacheco S.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Alexandra Alvarado P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



GYAUTJM0FRS61

EXPEDIENTE N° 23-022798-0007-CO